



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA

Turbo, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	Fallo N°010
Referencia	Acción de tutela
Demandante	Lenis Quinto Rivas
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Radicado	05837-33-33-004-2023-00041-00
Temas	Derecho de petición
Decisión	Se declara la carencia actual de objeto por hecho superado

Este Despacho decide la acción de tutela promovida por el señor Lenis Quinto Rivas, en contra de la Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

El accionante manifestó que su hijo, Cristian Quinto Córdoba, falleció el 16 de abril de 2022, en el municipio de Cáceres –Antioquia. En razón a ello, se acercó a la Fiscalía General de la Nación del municipio de Apartadó – Antioquia, para solicitar información sobre el caso de su hijo. Allí le indicaron que el proceso se encuentra en la Fiscalía Seccional del municipio de Caucasia -Antioquia.

Relató que el día 30 de noviembre de 2022, envió derecho de petición al correo electrónico suministrado por la entidad, juane.mendez@fiscalia.gov.com, mediante el cual solicitó el Registro Civil de Defunción de su hijo; no obstante, a la fecha no ha obtenido respuesta.

1.2. Pretensiones

El accionante pretende que se proteja su derecho fundamental de petición; además, pide que se ordene a la entidad accionada a que responda, en un término máximo de 48 de horas, la petición radicada el 30 de noviembre de 2022.

1.3. Actuación Procesal

El conocimiento de la presente acción correspondió a este Juzgado quien, mediante auto notificado el 2 de febrero de 2023¹, la admitió y corrió traslado a la accionada para que en el término de dos (2) días hábiles, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Cumplido lo anterior, la entidad aportó escrito en el que se refirió al amparo constitucional en los siguientes términos:

1.3.1. La Fiscalía General de la Nación, a través de escrito allegado el 2 de febrero de 2023², indicó que el día 5 de diciembre de 2022³, dio respuesta al derecho de petición mismo que fue notificado a la dirección electrónica jonatanestrada339@gmail.com.

¹ 005AdmiteTutela 2023-00041.pdf.

² 007ContestaciónFiscal.pdf.

³ 007ContestaciónFiscal.pdf. Pags 6-11.

Expresó que no se había realizado la solicitud de expedición del Registro Civil de Defunción, dado que en el certificado de muerte enviado por el Instituto de Medicina Legal de Montería –Córdoba, no se indicó por parte del Médico Legista la fecha exacta del deceso del señor Cristian Quinto Córdoba, dato indispensable para solicitar ante la Registraduría Municipal de Cáceres –Antioquia, la expedición del documento aludido. Señaló que a la fecha Medicina Legal no ha remitido nuevamente a la Fiscalía General de la Nación el certificado de muerte corregido.

Por tal razón, el día 2 de febrero de 2023, la Fiscalía General de la Nación remitió el oficio No. DSA-20600-01-02-0165-043 a la Registraduría Municipal de Cáceres - Antioquia, en el que se solicitó registrar la muerte del señor Cristian Quinto Córdoba, considerando como prueba del hecho el acta de inspección técnica del cadáver.

1.3.2. El **Ministerio Público**, el 9 de febrero de 2023, aportó escrito en el que manifestó que en el presente caso las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, en las circunstancias específicas acreditadas en el expediente, no aparejan violación del derecho de petición y, por ende, no se puede evidenciar una vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, acorde con lo señalado en el artículo 37 del Decreto No. 2591 de 1991⁴, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto No. 1069 de 2015, modificando por el artículo 1° del Decreto No. 333 de 2021⁵.

2.2. Problema jurídico

Este Despacho deberá determinar si la Fiscalía General de la Nación vulneró el derecho fundamental de petición del señor Lenis Quinto Rivas, al no contestar la petición radicada el 30 de noviembre de 2022, en la que se solicitó el Registro Civil de Defunción de su hijo Cristian Quinto Córdoba.

2.2.1. La acción de tutela

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Significa que el amparo constitucional es un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los ciudadanos, con prelación sobre los procesos ordinarios, dado que debe de ser resuelto, en primera instancia, en un término perentorio de diez (10) días.

⁴ “Artículo. 37. Primera instancia. Son competentes para conocer la acción de tutela, a prevención, los jueces, o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”

⁵ Artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el artículo 1° del Decreto N° 333 de 2021. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas (...).”

No debe de perderse de vista que la norma Superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica.

Ahora bien, el carácter subsidiario de la tutela implica que esta no puede ser utilizada de manera paralela ni sustitutiva de medios judiciales no ejercidos; sin embargo, hay dos excepciones frente a dicha regla: la primera, cuando se presenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y, la segunda, en el supuesto en el que, existiendo otro medio de defensa, este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

2.2.2. Derecho fundamental de petición

Respecto al derecho fundamental de petición, el artículo 23 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por su parte, la Corte Constitucional ha explicado, en relación con los atributos del derecho de petición, lo siguiente:

“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁶

Así mismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho de petición es una garantía fundamental de aplicación inmediata, y que la autoridad estatal tiene la obligación de emitir una respuesta clara, sin confusiones y congruente con lo pedido y lo resuelto. Al respecto, señaló:

“...El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”⁷

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-510/04

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T 149-2013.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, es claro que la efectividad del derecho de petición se encuentra sujeta a que la autoridad peticionada o el particular, según sea el caso, proporcionen una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz; de no cumplirse con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

2.2.3. Carencia actual del objeto por hecho superado

La Corte Constitucional definió la carencia de objeto como un fenómeno que se configura cuando, frente a la solicitud de amparo, la orden del juez de tutela “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”⁸. Son tres las situaciones que configuran este fenómeno, a saber: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y iii) el hecho sobreviniente. En los siguientes términos el Tribunal Constitucional⁹, definió cada supuesto:

“1. La carencia actual de objeto por **hecho superado** está asociada al carácter inmediato de la acción de tutela –artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el inciso primero del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991-, y se presenta cuando, entre la presentación de la demanda y la decisión de fondo, se ha satisfecho íntegramente la pretensión que motivó el amparo, sin que medie orden judicial para el efecto.

La Corte ha indicado que en este evento “le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente.”¹⁰

2. La carencia actual de objeto por **daño consumado** ocurre cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”¹¹

Si el daño se había consumado para el momento en que se presentó la acción de tutela, el juez debe de declarar su improcedencia. Pero si se configuró durante su trámite ante los jueces de instancia o en el curso del proceso de revisión ante la Corte Constitucional, el juez tiene el deber de pronunciarse de fondo sobre el asunto, a fin de evitar que “situaciones similares se produzcan en el futuro y [...] proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron”.¹²

3. La carencia de objeto por **hecho sobreviniente**, entre tanto, cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de hecho superado y daño consumado. Tiene lugar cuando la situación que generó la amenaza o vulneración del derecho fundamental cesó, ya sea porque “(i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la Litis.”¹³

Así pues, en lo que respecta al hecho superado como evento que da lugar a que se declare la carencia actual de objeto, el juez constitucional debe constatar que lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y que la entidad ha actuado de manera voluntaria; tampoco, en este supuesto, es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo¹⁴.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-431 de 2019.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU 326 de 2022.

¹⁰ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-508 de 2020.

¹¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019.

¹² Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019.

2.3. Caso concreto

Este Despacho observa que la discusión en el presente asunto gira en torno a determinar si la Fiscalía General de la Nación dio una respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición radicado por el accionante, el 30 de noviembre de 2022, a través del cual solicitó el Registro Civil de Defunción de su hijo Cristian Quinto Córdoba. Para decidir la procedencia del amparo constitucional se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados con el escrito de tutela y la contestación de la entidad accionada.

- Derecho de petición con fecha de 30 de noviembre de 2022¹⁵, enviado por correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación.
- Respuesta al derecho de petición emitida por el Fiscal 165 Especializado Bajo Cauca con fecha del 5 de diciembre de 2022¹⁶, con constancia de notificación al correo electrónico: jonatanestrada339@gmail.com¹⁸.
- Oficio del 2 de febrero de 2023, a través del cual el Fiscal 165 Especializado – Bajo Cauca, solicita a la Registraduría Municipal de Cáceres registrar la muerte de Cristian Quinto Córdoba. Remite como documentos adjuntos el Acta de Inspección Técnica a Cadáver, plena identidad y Fotocopia de la cédula de ciudadanía¹⁹.

De acuerdo con lo anterior, al revisar las pruebas que reposan en el expediente digital, el Despacho evidencia que, en efecto, la Fiscalía General de la Nación a través del oficio No. DSA-20600-01-02-0165-399 del 5 de diciembre de 2022, le informó a el señor Lenis Quinto Rivas lo siguiente:

“Al despacho de la Fiscalía 165 Especializada Bajo Cauca, se remite el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL, a fin de que sea registrada la muerte del señor CRISTIAN QUINTO CÓRDOBA, una vez se revisa dicho documento para proceder a realizar la solicitud ante la Registraduría Municipal de Cáceres Antioquia, se observa que al certificado no se colocó por parte del Médico Legista la fecha de la defunción, es decir que sin esta no se puede solicitar el registro de la muerte, ya que esta debe ser clara en cuanto a la fecha de la muerte (VER DOCUMENTO ANEXO).

Por lo anterior se debe de solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal de Montería Córdoba, se corrija el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL, en el cual se debe indicar la fecha exacta de la muerte del señor CRISTIAN QUINTO CÓRDOBA.

Una vez se obtenga el certificado corregido se debe de enviar el documento a esta Fiscalía y así proceder a solicitar se registre la muerte.”²⁰

Así las cosas, se evidencia que la Fiscalía General de la Nación informó las razones por las cuales el documento en mención no se ha expedido, toda vez que a la fecha no se ha obtenido respuesta de la solicitud de corrección por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal de Montería - Córdoba, a fin de corregir el certificado de muerte, documento indispensable para solicitar el Registro Civil de Defunción de Cristian Quinto Córdoba. Pese a este inconveniente, el 2 de febrero de 2023, el Fiscal 165 Especializado –Bajo Cauca remitió el oficio No. DSA-20600-01-02-0165-043 a la Registraduría Municipal de Cáceres, Antioquia en el que se solicitó que se registrara

¹⁵ 004Anexos.pdf. Pags 3-4.

¹⁶ 007ContestaciónFiscal.pdf.Pags 6-39.

¹⁷ 007ContestaciónFiscal.pdf. Pags 6-7.

¹⁸ 007ContestaciónFiscal.pdf. Pags 6-7.

¹⁹ 007ContestaciónFiscal.pdf. Pag 14.

²⁰ 007ContestaciónFiscal.pdf. Pags 10-11

la muerte del señor Cristian Quinto Córdoba, considerando como prueba el Acta de Inspección Técnica del Cadáver.

Conforme con lo expuesto, para este Despacho se encuentra acreditado que la Fiscalía General de la Nación satisfizo el derecho fundamental de petición del accionante al brindarle una respuesta clara y de fondo a cerca de la petición tendiente a obtener el Registro Civil de Defunción de Cristian Quinto Córdoba, misma que le fue comunicada a través del correo electrónico. En efecto, se observa que la accionada, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adelantó todos los trámites tendientes a obtener el documento, el cual, si bien debe ser expedido por otra entidad, requiere de otros antecedentes que recolectan los organismos técnicos, como el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Debe precisarse que si bien se desconoce si efectivamente el accionante pudo obtener el documento aludido²¹, lo cierto es que la accionada el 2 de febrero de 2023 remitió oficio a la Registraduría Municipal de Cáceres, Antioquia para que se registrara la muerte de Cristian Quinto Córdoba, adjuntando para ello, el Acta de Inspección Técnica a Cadáver, en el cual figura la fecha exacta del deceso.

Por consiguiente, este Despacho negará el amparo deprecado por Lenis Quinto Rivas, en virtud a que la accionada con las gestiones adelantadas para la expedición del Registro Civil de Defunción y, en especial, con la respuesta remitida el 5 de diciembre de 2022, atendió de forma clara y de fondo el derecho de petición que le fue formulado por el accionante, el día 30 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO -ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor Lenis Quinto Rivas en contra de la Fiscalía General de la Nación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA ZAPATA SERNA
JUEZ

²¹ 009InformeSecretarial 2023-00041. Se deja constancia que se ha tratado de contactar al accionante, pero este no ha dado respuesta.

Firmado Por:
Andrea Zapata Serna
Juez
Juzgado Administrativo
04
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a71be02436910b16a288ac017a92baaabfa8189063b0fc1b5f604a70fffd6ff**

Documento generado en 14/02/2023 11:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>